

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición.

SEÑOR: Reorganizado el cuerpo de infantería de Marina por decreto de 4 de Febrero último, resta solo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 15 de Diciembre de 1868, referente al cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo: por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de infantería de Marina, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del corriente año

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

de ascensos y retiros para el cuerpo de infantería de Marina.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA GERARQUIA MILITAR EN EL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA Y SU CORRESPONDENCIA CON EL GENERAL DE LA ARMADA.

Clases de infantería de Marina.	Clases de la Armada.
Cadete	Guardia marina de segunda clase.
Alférez	Alférez por no tener asimilacion
Teniente	Alférez de navio
Capitan	Teniente de navio de segun la clase
Comandante	Teniente de navio de primera clase
Teniente coronel.	Capitan de fragata.
Coronel	Capitan de navio de segunda clase.
Brigadier	Capitan de navio de primera clase.

Mariscal de Campo. Contraalmirante.

CAPITULO II.

DEL INGRESO, CLASIFICACION Y ASCENSOS

POR ANTIGÜEDAD.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de infantería de Marina será por oposición en la clase de Cadetes, con arreglo al decreto orgánico del cuerpo de 4 de Febrero de 1869, disposiciones de 16 del referido mes y reglamento de los mismos, aprobado por real orden de 8 de Diciembre de 1858. Tendrán también ingreso los sargentos primeros del cuerpo y los Condestables que, llevando tres años de dicho empleo, reúnan las condiciones para el ascenso en el examen que aquellos prestarán al cumplir dicho tiempo ante la Junta de Jefes y Capitanes del regimiento.

Las vacantes para ingreso se cubrirán en la proporción siguiente: tres á los Cadetes, una á los sargentos primeros y otra á los Condestales.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de infantería de Marina será por antigüedad y elección. La primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez á Brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de infantería de Marina se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde Alférez á Brigadier será condición indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafón, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificación que precisamente debe preceder á la inscripción de las listas citadas lo verificará anualmente el Almirantazgo con presencia lo solo de los informes que en Junta de Jefes se ha de formar por fin de octubre de cada año y remitir á los Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras por los Coroneles de los regimientos, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales: con este objeto tendrá á la vista la corporación clasificadora el resultado de las revistas de ins-

pección que se pasen á los regimientos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripción en las listas de que hacen mención los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuación del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asuntos de tanta importancia; y de las notas de conceptos desfavorables y motivos que la produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se expresan no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Ademas de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Los Cadetes para ascender á Alféreces deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los Alféreces para ascender á Tenientes deberán contar dos años haciendo el servicio de compañía ó embarcados.

3.º Los Tenientes para ascender á Capitanes deberán contar tres años haciendo el servicio de compañía, la de depósito ó embarcados.

4.º Para ascender á Comandantes deberán contar los Capitanes por lo menos tres años de mando de compañía, ó la de depósito, embarco ó Maestro de Cadetes.

5.º Los Comandantes para ascender á Tenientes Coroneles deberán contar dos años de desempeño de detall de batallón, Comandante de tropas embarcadas en escuadras, Apostaderos y estaciones navales ó Mayorías de plaza.

6.º Los Tenientes Coroneles dos años de mando de batallón ó Mayorías de plaza, y uno si el mando fuese en campaña.

7.º Los coroneles para ascender á Brigadieres, ó sea Capitanes de navio de primera clase, deberán contar dos años de mando de suprimidas medias brigadas ó actuales regimientos, ó Jefe de la Sección del cuerpo.

CAPITULO III.

DE LOS ASCENSOS POR ELECCION

Art. 1.º El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por elección, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando ménos de mando de brigada, plazas marítimas, Jefe de la Sección del cuerpo ú otros destinos anejos á su categoría.

Art. 2.º Se exceptúan también de ascender por rigurosa antigüedad, principal condición y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condición indispensable la formación de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Jefe (que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, acción ó acto heroico militar ó mariner, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho

2.º A petición del Oficial interesado; y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamación con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco días anteriormente fijado: cuando el interesado sea el mismo Jefe de la fuerza, se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al Jefe de la division naval, batallón ó regimiento, estos la dirigirán inmediatamente informada con las noticias que tuvieren del caso al Comandante general de la Escuadra ó Departamento: estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formación del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la Escuadra del Departamento, con expresión clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de 10 días: el Mayor general ademas examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate,

accion ó acto heroico militar marino, los pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la orden de proceder que, sometiéndolo á su junta de asistencia, los elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion. Si los batallones de Marina se encontrasen á las órdenes del ejército, dicho parte será remitido al General en Jefe que mande el ejército.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de infanteria de Marina empleos supernumerarios.

Art. 6.º A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPITULO IV.

DE LAS EXENCIONES Y RETIROS FORZOSOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa del servicio para los Mariscales de Campo de infanteria de Marina al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este cuerpo por causa de inutilidad fisica debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio, conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos de servicio por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad fisica se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios con arreglo á las leyes vigentes de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso del servicio para las demás clases de infanteria de Marina desde Brigadieres hasta Alféreces en los casos siguientes:

Los Brigadieres y Coroneles al cumplir 62 años de edad.

Los Tenientes Coroneles al cumplir 60 años de edad.

Los Comandantes al cumplir 56.

Los Capitanes al cumplir 52.

Los Tenientes al cumplir 50.

Los Alféreces á los 48.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de infanteria de Marina desde Brigadier á Alférez inclusive en el caso de imposibilidad fisica para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiara será retirado del servicio.

Art. 7.º El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 8.º Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que despues de la clasificacion prevenida en el art. 4.º, capítulo 2.º de la referida ley de 15 de Diciembre de 1868, que debe comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de

su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 9.º Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capitulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Capitanes de navio de primera clase en dicha situacion. Para las demás clases, ó sea desde Coronel á Alférez inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capitulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiros.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

DE LOS RETIROS VOLUNTARIOS Y LICENCIAS ABSOLUTAS.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial desde Brigadier á Alférez que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion efectiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podran volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones expresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los jefes ú oficiales postergados que se sintiesen agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon se les declara aptos para ascender á Mariscales de Campo, cubriendo vacante reglamentaria con arreglo á lo dispuesto en el decreto orgánico del cuerpo de 4 de Febrero último.

Madrid 31 de Agosto de 1869. - Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sancionada por las Cortes Constituyentes la ley de ascensos expedida por el Gobierno provisional en 15 de Diciembre último para el cuerpo general de la Armada, considera el Ministro que suscribe de alta conveniencia para el buen régimen de la Marina armonizar todas las corporaciones é institutos que la constituyen hasta el punto que sea compatible

con la índole del servicio especial á que se consagra cada uno de ellos.

Con tal objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo 2.º del art. 44 de la ley de 4 de Febrero del presente año, que dederá servir para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el presente reglamento tenga desde luego cumplido efecto.

Dado en Madrid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano —El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

Para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del cuerpo de Sanidad de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar del cuerpo de Sanidad de la Armada en su equiparacion con el general.

Artículo único. Las clases de Jefes y Oficiales que componen el cuerpo de Sanidad de la Armada corresponden en su equiparacion con las del cuerpo general de la misma en la forma siguiente:

Segundo Médico. Alférez de navio
Primer Médico. Teniente de navio de segunda clase.
Médico mayor. Teniente de navio de primera id.

Subinspector de segunda clase. Capitan de fragata.
Subinspector de primera idem. Capitan de navio de segunda clase.
Inspector. Capitan de navio de primera idem.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública en esta capital y en las de los Departamentos de Marina, con arreglo á las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en el reglamento del cuerpo.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresarán.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde segundo Médico á Subinspector de primera clase inclusive.

Art. 4.º Se llevarán en este cuerpo las listas que marca el art. 5.º, cap. 2.º, título 1.º de la ley de ascensos del cuerpo general de la Armada en lo que concierne á los deberes del mismo.

Art. 5.º La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas 2.ª y 4.ª, que deben contener la primera á los Jefes á quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda á los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun

defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por carecer de los conocimientos médicos necesarios, de la dulzura y humanidad que requiere su profesion y de la instruccion debida para el empleo inmediato superior, causará la postergacion de aquellos Jefes y Oficiales que estén en ellas comprendidos, aun cuando al cubrir vacante reglamentaria ocupen el primer lugar de su respectivo escalafon; no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; y cuando por haberlas obtenido asciendan, no podrán volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 6.º La clasificacion que precisamente debe preceder para la inscripcion en las referidas listas la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de los informes personales redactados y tramitados segun está prevenido en las disposiciones vigentes, sino tambien de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento al Almirantazgo del resultado de las revistas de inspeccion, de los destinos que desempeñan, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, de los menores incidentes que refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 7.º La inscripcion en las listas de que hacen mérito los artículos anteriores es deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido del Almirantazgo, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por sus Jefes naturales, y á estos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero, Escuadra ó division en que tengan destino.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reúnen para ascender los requisitos que se prevendrán en los artículos subsiguientes no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen los expresados requisitos con satisfactorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 9.º Además de las condiciones expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Para ascender de segundo á primer Médico, y de esta clase á Médico mayor, haber navegado á lo ménos tres años en cada una de ellas.

2.ª Para ascender de Médico mayor á Subinspector de segunda clase será necesario haber desempeñado á lo menos tres años los destinos de Médicos de visita en los hospitales pertenecientes á la Marina, de Jefes de Sanidad en los arsenales de la Habana y Cavite, ó de Médicos mayores de escuadra ó division, á satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

3.ª Para ascender de Subinspector de segunda á primera, haber desempeñado los destinos de Jefe local de los hospitales de Ferrol ó Cartagena, de Jefe de Sanidad de los arsenales ó de Oficial primero de la Seccion de Sanidad del Almirantazgo, por tres años á lo ménos y á entera satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Subinspector de primera clase á Inspector será por eleccion, medando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la actitud y servi-

cios especiales de los elegidos; pero deberán contar, además de todas las condiciones que expresa el capítulo anterior, dos años cuando menos de mando en los destinos de su clase ó de Jefe local en el hospital de San Carlos.

Art. 2.º Ann cuando la principal y única condición para la generalidad de los ascensos de los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, á excepción de los Inspectores ha de ser siempre la rigurosa antigüedad, podrán ser ascendidos por excepción aquellos que por hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros y de su profesion se distinguan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Será condición indispensable la formación de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Comandante del buque ó Jefe de la fuerza desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico que haya efectuado, ya en este sentido, ó ya exponiendo su vida consagrándose al ejercicio de su profesion en medio de epidemias asoladoras á bordo ó en los hospitales y demás establecimientos de Marina, en cuyos últimos casos la propuesta para el juicio contradictorio la harán sus Jefes naturales inmediatos de acuerdo con los militares, cuyo Comandante ó Jefes deberán hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A petición del interesado; y si este se encontrase gravemente herido ó afectado de la enfermedad que combatía, podrá promoverla cualquiera otro individuo en su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el Jefe superior de Sanidad de un Departamento ó Apostadero, se suplirá su informe con el testimonio de tres testigos presenciales del mismo cuerpo; y no existiendo de estos, aun cuando sean de personas extrañas á él.

3.º Para justificar el mérito contraido por los Jefes y Oficiales de Sanidad en las epidemias asoladoras, deberá acompañar á la propuesta, además de los requisitos prevenidos, una memoria en que se aprecien las causas y los síntomas de la enfermedad epidémica, se diluciden los tratamientos, se exprese la mortandad proporcional á las invasiones, los juicios deducidos de las autopsias, y todo lo demás que pueda ilustrar acerca de la gravedad del mal y del acierto ó inteligencia con que se ha combatido.

Art. 4.º Remitida la propuesta en solicitud de juicio contradictorio al Jefe respectivo, este la dirigirá informada al Jefe superior inmediato, el cual deberá pasarla al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero. Estas Autoridades encomendarán respectivamente á sus Mayores generales la formación del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general del Departamento con expresión clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor categoría que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de 10 dias. El Mayor general examinará además de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá insertarse siempre el parte del combate, accion ó acto heroico, las pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la orden de proceder, quien sometiéndolas á su junta de asistencia las elevará, con el acuerdo que recayere y su informe, al Almirantazgo para su definitiva resolución.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario

el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y esta será la única circunstancia para que puedan concederse en Sanidad de la Armada empleos supernumerarios

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que ascien dan por eleccion en juicio contradictorio se les considerará como si hubiesen llenado todas las condiciones que se requieren para obtener el ascenso por antigüedad.

CAPITULO IV.

De los destinos.

Artículo 1.º Los destinos del cuerpo de Sanidad de la Armada serán de mar y tierra en Europa y en Ultramar.

Art. 2.º Los segundos y primeros Médicos embarcarán de dotacion en los buques, debiendo permanecer en ellos dos años en Europa, dos en la Habana, tres en Filipinas y uno en Fernando Poo. Los Oficiales de estas clases destinados en tierra en Europa y Ultramar se relevarán cada dos años

Art. 3.º Los Médicos mayores y los Subinspectores serán relevados, tanto en Europa como en Ultramar, de los destinos de su clase cada tres años, y los Inspectores desempeñarán sus destinos sin tiempo determinado.

CAPITULO V.

Del retiro forzoso del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso por edades para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada, desde Inspector á segundo Médico inclusive, en la forma siguiente:

- Inspector á los 65 años.
Subinspector de primera clase á los 62.
Subinspector de segunda clase á los 60.
Médico mayor á los 55.
Primer Médico á los 52.
Segundo Médico á los 50.

Art. 2.º Será forzoso tambien el retiro para todas las clases del cuerpo de Sanidad, desde Inspector á segundo Médico inclusive, en el caso de imposibilidad fisica para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El Jefe ú Oficial que, teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del cap. 2.º, continúa mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado.

Art. 4.º Será tambien retirado el Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada se excuse de servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 5.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales de Sanidad que se retiren del servicio por este ú otro concepto se ajustarán á lo prevenido en idénticos casos para los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada que se retiren del servicio por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña obtendrán los mismos derechos que los del cuerpo general de la Armada con quienes están equiparados.

CAPITULO VI.

De los retiros voluntarios y de las licencias absolutas

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Inspector á segundo Médico, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los re-

livos correspondientes se ajustarán á lo determinado en las leyes que rigen sobre la materia

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, y los retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones expresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anulados en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 31 de Agosto de 1869.—Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

NUMERO 881.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los Alcaldes del partido les encargo y á los demás de la provincia les suplico que en virtud de causa criminal que estoy instruyendo con motivo de haber exigido dinero ó robado á un viajero á corta distancia del pueblo de Fuenmayor en la mañana del quince del corriente sin que se sepa quien sea dicho viajero, he acordado dirigir el presente anuncio para que si en alguno de dichos pueblos se tuviese conocimiento del espresado suceso y quien sea la persona robada lo pongan en conocimiento de este Juzgado sin la menor dilacion por interesar así á la Administracion de Justicia.

Dado en Logroño á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.º, Meliton Arenas.

Por el presente edicto se hace saber: Que á virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los líquidos existentes en Villamediana procedentes de las viñas embargadas á D. Manuel Ramos en la causa que se le formó sobre defalco de caudales en la Administracion de la Beneficencia Provincial, y cuyos líquidos depositados en D. Agustin Delgado de aquella vecindad, son á saber:

Doscientas cuarenta y una cántaras de vino del año último pasado, colocadas en una cuba de la bodega llamada de la Capellania, tasadas en quinientas milésimas de escudo cada una 120,500
Ciento cincuenta cántaras de vino del mismo año en otra cuba de la bodega de D.ª Rosa, bajo la misma valuacion 75 "

Quien quisiere interesarse en su compra acudirá el dia treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate Logroño veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su Sria.º, Angel Muro.

Por el de igual clase de Madrid Distrito del Hospital, se ha dirigido por medio de exorto á este de mi cargo el edicto siguiente.

Por el presente segundo y último edicto, y en virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del Distrito del Hospital de esta villa, se hace saber el fallecimiento intestado de D. Leon Martinez de la Riva, ocurrido en esta capital el dia quince de Enero próximo pasado, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que en el improrogable término de veinte dias, contados desde la publicacion del último edicto, comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y escribania del actual, en los autos que se instruyen á instancia de D.ª Francisca Martinez de Pinillos, como tutora y curadora de sus hijos D. Gavino, D. Segundo, D. Cleto, doña Irene y D. Modesto Martinez de Pinillos, hermanos paternos del finado, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de este Madrid dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Encina.—Licenciado, Angel Gonzalez de Cordavias.

Lo que se hace saber al público para los oportunos efectos. Logroño veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.º, Angel Muro.

ANUNCIOS.

NUMERO 880.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de la Secretaria de este Juzgado de paz, sin mas dotacion que los derechos que señalan los aranceles en los actos que intervenga, se anuncia por segunda vez. Los aspirantes presentarán las solicitudes en término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la Provincia.

Ausejo 20 de Setiembre de 1869.—El Juez de Paz, Licenciado Pedro Espinosa Gil.

NUMERO 862.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000 000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and ESCUDOS. Rows include: 1 de 600.000, 1 de 200.000, 1 de 100.000, 2 de 50.000, 10 de 20.000, 23 de 10.000, 955 de 1.000, 1 999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor, 99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos, 99 ídem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 200 000 escudos, 9 ídem de 1.000 id. para

los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	5.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete num. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 5400 el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los nueve de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 3501 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará devidamente.

El Director general.

D. Pedro García Cid, del comercio de Haro, tiene en su poder una carta, procedente de Buenos Aires y dirigida para D. Crispín Bustó, que se cree habita en esta provincia; si alguno sabe su paradero puede avisarlo al interesado ó al mismo Sr. D. Pedro G. Cid.

A las 4 de la madrugada de hoy desapareció de la calle de la Travesía de San Juan núm. 9, una horrica de la pertenencia de Antonino Zorzano, vecino de Nalda, de las señas que se dirán: la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero lo avisará al Zorzano en dicha villa de Nalda ó a Pedro Castellanos en esta capital; quien además de abonar los pastos que haya ocasionado dará una gratificación.

Señas.

Edad 6 años, estatura grande, pelo pardo, con aparejo de a barda y talma.

Habiendo desaparecido en este verano una yegua, propia de Victor Perez, cuyas señas se expresan a continuación; se suplica a la persona en cuyo poder se encuentre la citada caballería, se sirva manifestarla a dicho Perez, ó ponerlo en conocimiento de la redacción de este Boletín oficial; para lo cual su dueño abonará los gastos que se hayan originado y dará una gratificación.

Señas de la yegua.

Edad sobre diez años, alzada unas seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, peceño, pelos blancos en la frente con lucero corrido, calzada alta de las estremidades posteriores y anteriores, calzada baja de la derecha, tiene una N. en la anca derecha y lunar en el mismo lado derecho.

El que quisiese reedificar una presa en el Rio Alhama, su término la Pesquera, jurisdicción de esta villa, de mampostería concertada, calculada en cuatrocientos metros cúbicos (400) acuda a hacer proposición, al sindicato de aguas ó junta de Regantes de la misma, y siendo razonada se le admitirá, pudiendo tomar antecedentes de dicha reposición, dirigiéndose al firmante de este anuncio en el término de cuarenta días, a contar desde la fecha de su inserción.

Cervera de Rio Alhama 9 de Setiembre de 1869. — Eustaquio Vallejo y Rubio.

El Domingo 12 del corriente se perdió en la villa de Haro un burro cuyas señas se expresan a continuación de la pertenencia de D. Eduvigés Ezcurra, vecino de Cuzcurrita y se suplica al que lo haya recogido se lo avise a dicha señora para que pase a recogerlo, quien abonará todos los gastos que haya ocasionado.

Cuzcurrita 15 de Setiembre de 1869.

Señas del Burro.

Pelo pardo, una raya negra en la cruz, en los juegos de las manos otras tres ó cuatro rayas negras, la cadera derecha un poco rozada, el lomo todo sin pelo.

En la nueva Droguería establecida en Logroño, se encuentran toda clase de artículos pertenecientes a dicho ramo, como son, para la Farmacia, Fotografía, Litografía, para la pintura, artículos títeres y demás artes, y toda clase de específicos; además se preparan toda clase de pinturas tanto al óleo como al barniz, todo a precios arreglados.

Dicha Droguería se halla en la calle de San Blas, número 4 — Martín Bréa.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 18 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-00; 25-60 pequeños; a plazo, 24-95 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 29-15 y 29-00
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 93-40.
 Idem id. de la segunda serie, id., 34-70 y 50.
 Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 56-50 y 70;
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2.000 rs., idem, 49-00.
 Idem id. procedentes del diferido, publicado, 25-00.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.
CAMBIOS.
 Londres a 90 días fecha, 49-65 p.
 Paris a 8 días vista, 5-18 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor

Carne de vaca de 4 a 4.400 escudos arroba, y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de carnero, de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
 Tocino añejo, de 8,300 a 8,400 escudos libra.
 Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.
 Pan de dos libras, de 0,118 a 0,141 escudos.
 Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,236 escudos libra.
 Aceite, de 6,600 a 6,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,230 escudos libra.
 Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos libra.
Precio de granos en el mercado de hoy.
 Cebada, de 2,200 a 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 410 fanegas.

Precio medio... 4,120 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Setiembre de 1869. — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotización oficial del día 19 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-00; 25-60 pequeños; a plazo, 24-95 fin cor. fir.
 Billetes hipotecarios del Banco de España de la segunda serie, publicado, 86-20.
 Bonos del Tesoro, de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 55-75.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2.000 rs., id., 46-70, 50 y 55.
 Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 45-40.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.
CAMBIOS.
 Londres a 90 días fecha, 49-75 d.
 Paris a 8 días vista, 5-18 d.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de 3,400 a 4,100 escudos arroba y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de carnero, de 0,142 a 188 escudos libra.
 Id. de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
 Tocino añejo, de 8,300 a 8,400 escudos arroba y de 0,370 a 0,594 escudos libra.
 Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos lib.
 Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudo.

aroba, y de 0,168 a 0,236 escudos libra.
 Aceite, de 6,600 a 6,800 escudos arroba y de 0,212 a 0,230 escudos libra.
 Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.

Cebada, a 2,200 a 2,400 escudos fanega.
 Trigo vendido... 1,134 fanegas.
 Precio medio... 4,879 escudos.

Madrid 19 de Setiembre de 1869. — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 20 de Setiembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 24-95; a plazo, 24-90; 85 y 90 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 24-65, 70 y 65.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 93-50 y 20.
 Id. id. de la segunda serie, id. 86-25.
 Bonos del Tesoro, de a 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 55-80 y 56-00.
 Idem id. en carpetas provisionales, id., 55-00.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2.000 rs., id., 46-60.
 Id. id. (nuevas), de 2.000 reales, id., 45-90.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-75 d.
 Paris a 8 días vista, 5-18 d.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 a 4 escudos arroba, y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de carnero, de 0,142 a 0,188 escudos libra.
 Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
 Pan de dos libras, de 0,120 a 0,170 escudos.
 Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudos arroba y de 0,168 a 0,236 escudos libra.
 Judías, de 2,600 a 5 escudos arroba, y de 0,118 a 0,150 escudos libra.
 Lentejas, de 1,800 a 2 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 escudos libra.
 Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba.
 Patatas, de 0,650 a 0,750 escudos arroba, y de 0,024 a 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, a 2,100 escudos fanega.
 Trigo vendido... 660 fanegas.
 Precio medio... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Setiembre de 1869. — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE F. MENCHACA.